

CONCEPTO 8484 DE 2010

(mayo 10)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctor JAVIER FERNANDO VALENCIA HENAO

Jefe Departamento Nacional de Cuentas Corrientes

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Of. 7742 - Imputación de pagos – Fondo de Solidaridad Pensional

Respetado doctor:

En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia en tratándose de la imputación del pago de la cotización al porcentaje que corresponde al Fondo de Solidaridad Pensional, en aquellos casos en los que al recibir el detalle de los pagos no aparece determinado el valor que atañe al Fondo de Solidaridad Pensional, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo [29](#) del Decreto 1818 de 1996 en lo que interesa a la consulta prevé lo siguiente:

ARTÍCULO [29](#). El artículo [42](#) del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Imputación de pagos. La imputación de pagos por cotizaciones obligatorias realizadas al Sistema de Seguridad Social Integral, se efectuará teniendo en cuenta las siguientes prioridades a partir del total de lo recaudado".

“(...)”

“2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.”

“(...)”

Ahora bien, aun cuando la norma anterior se encuentra derogada por el Decreto 1406 de 1999, el contenido de la disposición se reprodujo en su artículo [53](#) como se advierte a continuación:

“ARTICULO [53](#). IMPUTACION DE PAGOS EN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:”

“(...)”

“2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.”

“(...)”

Y el Decreto [510](#) de 2003 al referirse a la imputación de pagos en el Sistema General de Pensiones señaló:

“Artículo [9o](#). La imputación de pagos por cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones establecida en el artículo [53](#) del Decreto 1406 de 1999, se aplicará conforme a las siguientes prioridades:”

“(…)”

“2. Cubrir las obligaciones con el Fondo de Solidaridad Pensional”.

“(…)”

Como se advierte de la normativa transcrita, el Gobierno dispuso a través de los distintos reglamentos que se han emitido para el efecto, un orden de imputación para los pagos de aportes al Sistema el cual opera “ipso iure”, de manera que, con total independencia de que el aportante no determine la aplicación del pago, esta falencia se subsana por lo señalado en la Ley; en ese sentido, en tratándose de la prelación de los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente en el Sistema de Pensiones, no existe duda ni disenso de que dentro del segundo orden de imputación, el aporte en el porcentaje correspondiente deberá aplicarse al Fondo de Solidaridad Pensional.

Debe recordarse que las disposiciones que atañen al Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentran contenidas en la Ley [100](#) de 1993 y demás normativa posterior, -reglamentaria o modificatoria-, por encontrarse íntimamente relacionada con el trabajo humano¹, configura un régimen jurídico social de orden público cuyos derechos y prerrogativas se tornan irrenunciables e intransigibles por lo que no pueden ser modificados por convenio entre particulares², razón potísima para afirmar que cuando el Instituto de Seguros Sociales recibe las cotizaciones al Sistema, se deberá observar estrictamente la prelación en la aplicación de los pagos dispuestos por la normativa vigente.

Por lo anterior, esta Dirección considera que cuando el Instituto de Seguros Sociales recibe las cotizaciones y en estas no aparece determinado el valor del porcentaje que corresponde al Fondo de Solidaridad Pensional, debe realizarse la corrección según el procedimiento determinado para el efecto, teniendo en cuenta el orden de prioridades en la imputación acorde con el artículo [53](#) del Decreto 1406 de 1999 y el artículo [9](#) del Decreto 510 de 2003.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud.

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

RAMG/odpm

5231

Imputación de pagos Fondo de Solidaridad

NOTAS AL FINAL:

1. V. Artículo [14](#) del Código Sustantivo del Trabajo

2. – Ius publicum privatorum pactis mutari non potest”.- V. Artículo [16](#) del Código Civil,



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

